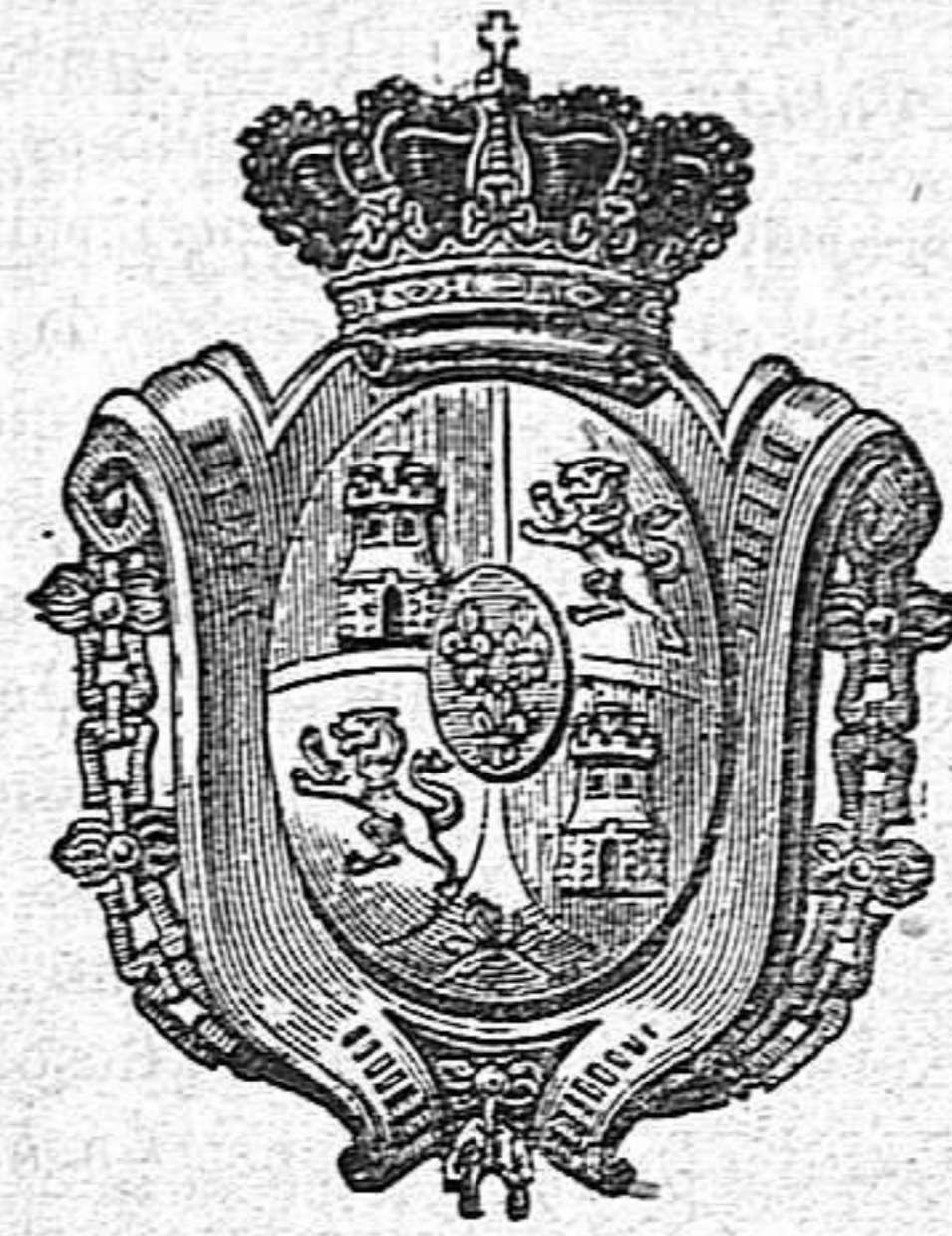


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de todos los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Junio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Terminado el concurso para la provisión de las plazas de las Direcciones especiales de Sanidad en los puertos y lazaretos sucios, según lo prevenido en las disposiciones transitorias del Real decreto de 16 de Noviembre del año próximo pasado, el primer deber del Gobierno, para que la reforma sea inmediatamente eficaz, es la publicación del reglamento relativo á los servicios de las dependencias.

El carácter especial de las Direcciones de Sanidad marítima, creadas por ley de 28 de Noviembre de 1855 y establecidas por Real decreto de 17 de Abril de 1867, en ejercicio á un tiempo mismo dentro y fuera del término municipal y en relación con los Alcaldes, Juntas municipales de Sanidad, Administraciones de Aduanas, Capitanías de puertos, dependencias de Fomento, Consulados españoles y extranjeros, con las demás Direcciones entre sí y con los Gobernadores civiles de las provincias; no ha llegado á definirse y determinarse á pesar de los años transcurridos desde su establecimiento, ocasionando con frecuencia, muchas veces competencias con las Autoridades locales y funcionarios de distintos ramos de la Administración, y otras dando lugar á errores y omisiones graves para el interés de la salud pública ó del comercio, ó muy importantes en diversos conceptos administrativos, por cuanto de sus hechos no se deduce la necesaria experiencia para el progreso de la policía sanitaria.

Tanto en lo que concierne á las funciones, cuanto en lo que tiene relación con los servicios del material de estas dependencias, nuestra legislación ha sido hasta hoy tan deficiente como es rica en reglas y preceptos para el régimen sanitario de entrada, estancia y salida de buques en los puertos y lazaretos.

Sin perjuicio de recoger y ordenar en su día en metódico reglamento toda esta legislación de la policía sanitaria de buques, formada por múltiples decretos, Reales órdenes y órdenes de Dirección, á medida que las circunstancias lo han exigido, la necesidad de momento se limita hoy á definir y determinar con la mayor claridad y precisión el carácter y funciones de los diferentes organismos que toman parte en la sanidad marítima, dentro de los diferentes círculos de nuestra Administración central, provincial y municipal, y fuera de ellos en los Consulados españoles y Gobiernos de nuestras provincias y posesiones de Ultramar; definir, clasificar y determinar las faltas en que pueden incurrir los funcionarios de las Direcciones especiales de los puertos y lazaretos sucios, y consignar el grado de corrección relativo á la naturaleza de la falta; clasificar y determinar todos los servicios del material de estas dependencias y las formalidades para la contratación; prescribir el régimen interior de las oficinas; disponer la documentación y establecer la estadística de los servicios, y finalmente, determinar la forma de cumplimiento de la policía de Sanidad marítima en los puertos donde no existan Direcciones especiales de Sanidad.

Tales conceptos constituyen la materia de este reglamento, formado con prolijo estudio; y con carácter de provisional á fin de que, en el plazo de un año, las dependencias y funcionarios relacionados con el mismo, las casas consignatarias, navieros y todo individuo que quiera ejercitar este derecho, eleven á la Dirección general

de Beneficencia y Sanidad las observaciones que crean oportunas respecto á las enmiendas ó adiciones que consideren convenientes, y los Consejos de Sanidad y de Estado, con mayor copia de datos y antecedentes, puedan emitir el dictamen que ha de preceder á la aprobación del reglamento definitivo.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Junio de 1887.—SEÑORA:—Á L. R. P. de V. M., Fernando de León y Castillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba con carácter de provisional el adjunto reglamento orgánico de la Sanidad marítima para los servicios de las dependencias.

Art. 2.º En el plazo de un año, contado desde la fecha de este decreto, las dependencias y funcionarios relacionados con las disposiciones del mismo, las casas consignatarias, navieros y todo individuo que quiera ejercitar este derecho, pueden manifestar razonadamente á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad las observaciones que crean oportunas respecto á las enmiendas ó adiciones al reglamento que consideren convenientes.

Art. 3.º Transcurrido el término que señala el artículo anterior, se someterá este reglamento en consulta á los Consejos de Sanidad y de Estado.

Art. 4.º Quedan derogados todos los Decretos, Reales órdenes y Ordenes del Centro directivo, referentes á

la materia de que trata el siguiente reglamento, que en el texto ó en las notas consignadas al pie del mismo no se citen como vigentes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

REGLAMENTO

ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA SANIDAD MARÍTIMA PARA LOS SERVICIOS DE LAS DEPENDENCIAS

TÍTULO PRIMERO

ADMINISTRACION CENTRAL

CAPITULO PRIMERO

Dirección general.

Artículo 1.º La Dirección general de Sanidad reside en el Ministerio de la Gobernación (1).

Como dependencia auxiliar del Ministro, tiene las atribuciones delegadas que prescribe el reglamento del Ministerio (2).

Art. 2.º Corresponde á este Centro:

I. Comunicarse para los fines del servicio con los funcionarios de igual ó inferior categoría.

II. Consultar al Real Consejo de Sanidad en los casos prevenidos, y siempre que lo juzgue necesario para el mejor servicio.

III. Asistir en concepto de Vocal á las sesiones de dicho Consejo (3).

IV. Dictar las instrucciones necesarias para la pronta y cabal ejecución de los reglamentos y Reales órdenes.

V. Disponer los trámites precisos en los asuntos que hayan de ser resueltos por Reales órdenes y decretos, y preparar los estudios y trabajos necesarios para los proyectos de ley.

(1) Art. 1.º de la ley orgánica de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, reformada por la ley de 24 de Mayo de 1856.

(2) Reglamento de 16 de Septiembre de 1875.

(3) Art. 2.º del Reglamento orgánico del Real Consejo de Sanidad de 23 de Febrero de 1875.

VI. Autorizar las declaraciones de puertos sucios, sospechosos ó limpios con arreglo á las noticias de nuestros representantes en el extranjero ó que se reciban por conducto fidedigno, y disponer el régimen sanitario que corresponde á los buques, según la Real orden de 30 de Noviembre de 1872. (*Gaceta* del 3 de Diciembre).

VII. Resolver lo que proceda, bajo su responsabilidad, en las consultas de los Gobernadores relativas á régimen sanitario de buques en casos dudosos, en los no previstos y en los que corresponda su decisión.

Cuando se ofrezcan los primeros ó los segundos, el Director dará cuenta al Ministro, proponiéndole la resolución necesaria.

VIII. Confirmar, revocar ó imponer al personal de Sanidad de puertos y lazaretos los correctivos convenientes, según disponen los artículos 133 y 134.

IX. Confirmar ó revocar los acuerdos de los Alcaldes y Gobernadores acerca de la imposición de multas á los Capitanes ó patrones de buques por infracción de los preceptos sanitarios, é imponerlas, por el mismo motivo, hasta la suma de 2.500 pesetas.

X. Publicar en la *Gaceta de Madrid* los estados de noticias y disposiciones sanitarias del extranjero, las de movimiento anual de buques y demás datos que interesen al comercio.

XI. Autorizar las obras y disponer toda clase de servicios centrales ó locales, conforme al art. 146, regla 2.^a y 7.^a.

XII. Proponer al Ministro la creación ó suspensión de Direcciones de Sanidad para la debida vigilancia sanitaria á medida que lo exijan las alteraciones que sucesivamente vayan introduciéndose en la habilitación de puertos para el comercio con el extranjero y de que le dé conocimiento la Dirección general de Aduanas.

XIII. Nombrar y separar, con arreglo á las disposiciones de este reglamento, á los empleados del ramo cuyo sueldo sea menor de 1.500 pesetas.

XIV. Autorizar la prestación de servicios de los Médicos suplentes, en casos de necesidad, y confirmar cuando corresponda ó efectuar los nombramientos á que se refieren los artículos 8.^o, apartado XV y XXIII; 52, 56, 71, apartado X; 72, apartado XIV; 101, apartado X, y 102, apartado XIV.

XV. Dar cuenta al Ministro de las vacantes para su provisión, conforme á los artículos 36 y 41, ó proveerlas por sí en los casos correspondientes, según lo dispuesto en el 52.

XVI. Conceder á los empleados de Sanidad marítima, incluso, los de Real nombramiento, licencias durante un mes por enfermedad ó para atenciones particulares en casos muy justificados.

Estas licencias no podrán concederse á los empleados de los lazaretos sucios hasta veinte días después de haberse hecho á la mar el último buque cuarentenario ó de la salida del último enfermo de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina.

XVII. Desempeñar todas las fun-

ciones que para el mejor servicio le confiera el Ministro.

CAPITULO II

Real Consejo de Sanidad.

Art. 3.^o El Real Consejo de Sanidad es la Corporación especial consultiva del Ministro de la Gobernación y de la Dirección general del ramo.

Además de las atribuciones consultivas, tiene las que el Gobierno determine para casos especiales (1).

Puede proponer al Ministro de la Gobernación y á la Dirección general, según corresponda, las reformas y mejoras que estime convenientes (2).

Art. 4.^o Será necesariamente consultada esta Corporación (3):

I. En los proyectos de ley, reglamentos y en toda reforma relativos á la organización y servicios de Sanidad marítima.

II. En las alteraciones de la tarifa de derechos de cuarentena y lazaretos.

III. En materia de pensiones y correcciones que proceda declarar ó imponer por el desempeño de los cargos.

IV. Acerca de las reclamaciones de los Gobiernos extranjeros ó sus representantes en España, y del comercio en general, relativamente á la imposición y régimen de las cuarentenas.

CAPITULO III

Inspección general.

Art. 5.^o En casos inminentes de epidemia ó contagio y siempre que el Gobierno lo acuerde, por sí ó á propuesta del Consejo de Sanidad, se girarán visitas ordinarias ó extraordinarias de inspección, donde el bien público lo exija.

Estas visitas serán desempeñadas por Delegados facultativos del Gobierno, nombrados á propuesta de dicho Consejo (4).

Art. 6.^o Para el mejor cumplimiento de las disposiciones sanitarias, buen orden administrativo y debida uniformidad de los servicios, se ejercerá la inspección general en los puertos y lazaretos por el Director general ó por los funcionarios del Centro directivo, ó de la Secretaría del Consejo de Sanidad, con la frecuencia y en la forma que el Ministro disponga.

TITULO SEGUNDO

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

CAPITULO PRIMERO

Gobiernos de provincia.

Art. 7.^o Corresponde á los Gobernadores civiles la dirección superior del servicio de Sanidad en sus respectivas provincias, bajo la dependencia del Ministro de la Gobernación y de la Dirección general (5).

Art. 8.^o Son funciones de este cargo:

I. Cuidar del más exacto cumplimiento de las disposiciones superiores

(1) Art. 3.^o de la ley.
(2) Art. 2.^o del Real decreto orgánico del Real Consejo de Sanidad de 23 de Febrero de 1873.

(3) Art. 3.^o del Real decreto de 23 de Febrero de 1873.

(4) Art. 7.^o de la ley.

(5) Art. 2.^o de la ley.

y dictar las instrucciones necesarias para la ejecución de las que emanen del Centro directivo.

II. Comunicar á los Directores de los puertos y lazaretos las órdenes de la Superioridad que les conciernen y llamarles la atención acerca de cada una de las que se publiquen en la *Gaceta de Madrid*, indicándoles el número y la página en que se hallen insertas, y disponiendo la publicidad de las mismas en el *Boletín oficial* para noticia del comercio y Cónsules extranjeros.

III. Resolver, con arreglo á las disposiciones superiores, las consultas que les eleven los Directores de puertos y lazaretos, acordando, bajo su responsabilidad, lo que consideren procedente en los casos dudosos y no previstos, cuando la resolución sea muy urgente, y dando sin demora cuenta á la Dirección general, con expresión de las razones que hayan motivado su providencia.

IV. Determinar, en los casos de competencia que se susciten entre los Directores de los puertos y funcionarios de Marina, Hacienda, Fomento y Alcalde de la localidad.

V. Determinar lo que corresponda en los disentimientos entre el Director del puerto y la Junta local de Sanidad respecto á la aplicación del art. 38 de la ley y demás casos en que aquel funcionario haya de obrar de acuerdo con dichas Corporaciones.

VI. Resolver el trato á que deben sujetarse los barcos, cuando no estén conformes el Director y el Médico segundo, según dispone el art. 72 apartado XVIII.

VII. Disponer que las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos sucios practiquen las autópsias de los cadáveres de individuos que fallezcan en los lazaretos, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, y con los requisitos legales debidos, en casos extraordinarios de interés para la salud pública ó en los de instrucción de diligencias judiciales.

VIII. Prestar el auxilio de su autoridad á los Directores de los puertos y lazaretos cuando no sea suficiente la autoridad de los Alcaldes.

IX. Confirmar ó revocar en caso de queja los acuerdos sobre imposición de multas, dispuestos por los Alcaldes, según el art. 14, apartado V., relativamente á las faltas cometidas por los Capitanes ó Patrones de buques por infracciones de los preceptos sanitarios, é imponer multas á los mencionados Capitanes ó Patrones hasta la cantidad de 500 pesetas.

X. Pedir el informe de la Junta provincial de Sanidad en los casos comprendidos en los artículos 10 y 11.

XI. Conservar en depósito los libros de patentes y facilitarlos, con su rúbrica en todas sus hojas y el sello del Gobierno de la provincia, á los Directores de los puertos, á medida que los reclamen, exigiendo acuse de recibo para el debido descargo.

XII. Cuidar de que ningún empleado falte de su dependencia durante todo el año sin la licencia correspondiente.

XIII. Conceder á los empleados de Sanidad de la provincia licencia hasta quince días, por enfermedad ó para atenciones particulares en casos muy justificados.

Estas licencias no podrán ser otorgadas á los empleados de los lazaretos sucios hasta que trascurren veinte días desde la salida del último buque cuarentenario ó del último enfermo de cólera, fiebre ó peste levantina.

XIV. Comunicar á los interesados las órdenes de cesantía en el día mismo que sean recibidas en los Gobiernos civiles.

XV. Aprobar los nombramientos interinos hechos por los Directores, según el art. 72, apartado XIV, ó nombrar en su lugar con tal carácter á quien consideren más á propósito, dando en todo caso conocimiento á la Dirección general.

XVI. Aplicar al personal de Sanidad de los puertos y lazaretos los correctivos á que dieren lugar, según los artículos 124 y 125, conforme previene el art. 133.

XVII. En los puntos donde haya Delegaciones especiales del Gobierno, encomendarles para el mejor régimen de los lazaretos sucios el desempeño de la parte de sus funciones que estimen necesaria.

XVIII. Informarse por cuantos medios estén á su alcance del estado de la salud pública en la provincia y en los puertos del extranjero que mantengan relaciones comerciales con el territorio de su mando, dando parte por telégrafo al Centro directivo de cualquiera alteración que observen.

XIX. Consultar á la Dirección, cuando la demora de la providencia no ocasionara perjuicios, todos los casos dudosos ó no comprendidos en la legislación, proponiendo la resolución que en su concepto proceda, y exponiendo los fundamentos que la apoyen.

Cuando se trate de la admisión de barcos, se precisarán siempre los siguientes extremos:

Punto y fecha de salida de la primitiva procedencia, como igualmente de los puertos de escala, expresando el país y nación á que pertenezcan; clase de los géneros ó cargamento que la embarcación sacó de aquella, y los que dejó y tomó en éstos; cuarentenas que se hayan practicado en la travesía, su forma y circunstancias; tiempo empleado en todo el viaje; el que permaneció en cada uno de los puntos de escala; accidentes ocurridos en la salud desde su primitiva procedencia, y nombres de las enfermedades; condiciones higiénicas del buque; estado de la salud en el acto de la visita, y clase de la patente, determinando siempre si está visada por Cónsul español ó extranjero.

XX. Remitir á la Dirección general:

Mensualmente, el estado de reclamaciones de los Capitanes, Patrones y pasajeros en los puertos y lazaretos sucios.

Mensual y anualmente, los estados de movimiento de buques, recaudación de derechos y los de enfermedades contagiosas, é infecciosas-epidémicas

de los puertos y lazaretos de observación y sucios.

Trimestralmente, los de personal, material y cuentas de inversión de las consignaciones ordinarias de Secretaría.

Anualmente, los de observaciones meteorológicas y estudios acerca de la topografía médica del puerto y población aneja, y el de patentes.

XXI. Dar conocimiento al Centro directivo de los casos de enfermedad ó defunción de los empleados, abandono de destino, dimisiones, incompatibilidades ó falta de condiciones para el desempeño del cargo, suspensión en el ejercicio del empleo, fechas del comienzo en el uso de licencias y de su terminación, las de posesión y cese efectivo en los destinos, transcurso de los plazos de posesión, término de licencias sin la presentación de los interesados, ó cualquiera otra causa que motive falta del desempeño del empleo.

XXII. Comunicarle los nombramientos interinos hechos por su autoridad ó por el Director de Sanidad del puerto, según el apartado XV. de este artículo.

XXIII. Reclamar de la Dirección general la asistencia de los Médicos suplentes en casos extraordinarios en que el servicio lo exija y disponer por sí esta asistencia en casos muy urgentes dando cuenta al centro directivo.

XXIV. Pedirle los libros, patentes y demás impresos que facilite la Superioridad con destino á las dependencias sanitarias de la provincia.

XXV. Informar en las reclamaciones que se produzcan respecto al tratamiento sanitario impuesto á los buques, como igualmente en todas las comunicaciones y asuntos que eleven á su conocimiento.

XXVI. Inspeccionar las Direcciones de Sanidad, según disponen los artículos 12 y 13.

XXVII. Insertar en el Boletín oficial los estados de noticias y disposiciones sanitarias del extranjero que publique en la Gaceta de Madrid el Centro directivo, é insertar en aquel periódico los estados mensuales del movimiento de buques de las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos sucios de la provincia, como igualmente cuantos datos y noticias sanitarias interesen al comercio.

XXVIII. Evacuar cuantos informes les reclame la Superioridad.

XXIX. Proponer lo que crean conveniente al mejor servicio.

CAPÍTULO II

Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 9.º Las Juntas provinciales de Sanidad de que trata el cap. 11 de la ley del ramo son respecto á la administración del mismo las Corporaciones consultivas de los Gobernadores civiles, con la obligación de proponer á éstos cuanto consideren conveniente á la salud pública.

Art. 10. Serán necesariamente consultadas:

1. Acerca de las medidas generales de policía sanitaria que los Gober-

nadores dicten en uso de sus facultades.

II. En las consultas que los Gobernadores tengan que resolver por sí en los casos dudosos ó no previstos.

III. Cuando los Gobernadores tengan que resolver respecto á la aplicación del art. 38 de la ley.

IV. En los casos de autopsia de los individuos que fallezcan en los lazaretos de observación y en los sucios, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º, apartado VII.

V. En las reclamaciones que se aduzcan ante el Gobierno de la provincia, Dirección general y el Ministerio, relativamente al régimen de las cuarentenas impuestas por los Directores de los puertos ó lazaretos, Gobernadores, Dirección general ó por el Ministerio.

VI. En los casos de disentimiento entre los Directores de los puertos y los Médicos segundos.

Art. 11. Informarán al Gobernador en todos los casos que éste juzgue conveniente.

CAPÍTULO III

Inspección provincial.

Art. 12. Los servicios de Sanidad marítima de la provincia serán frecuentemente inspeccionados por los Gobernadores ó por los funcionarios de la Secretaría del Gobierno en quienes aquéllos deleguen, satisfaciéndose los gastos con aplicación á los recursos que faciliten las Diputaciones provinciales.

Art. 13. Las Direcciones de Sanidad de las capitales de provincia serán inspeccionadas mensualmente, dando cuenta el Gobernador á la Dirección general del estado del personal, documentación y material de las dependencias.

TÍTULO TERCERO

ADMINISTRACIÓN LOCAL

CAPÍTULO PRIMERO

Alcaldes.

Art. 14. Como Jefes gubernativos en el término municipal, corresponde á estas Autoridades:

I. Cuidar del más exacto cumplimiento de las disposiciones de Sanidad marítima, excitando el celo de los Directores de los puertos y lazaretos de su jurisdicción para la debida observancia de aquélla, y dando parte al Gobernador de la provincia en el caso de que los Directores desatendieran sus indicaciones.

II. Auxiliar á las Direcciones de Sanidad marítima en el ejercicio de su cargo.

III. Convocar la Junta local de Sanidad cuando á ello les inviten los Directores de los puertos ó lazaretos.

IV. Consultar á esta Junta siempre que lo estimen oportuno.

V. Imponer, si lo consideran procedente, á excitación de los Directores, las multas en que incurran por infracción de las disposiciones sanitarias los Capitanes ó Patronos de los barcos, cuando su importe no exceda de 50 pesetas.

VI. Incoar los expedientes para el

establecimiento de Direcciones de Sanidad de cuarta clase.

VII. Consultar al Gobernador de la provincia en los casos dudosos ó no previstos en la legislación.

VIII. Proponer cuanto consideren útil al mejoramiento de la policía sanitaria marítima.

IX. Evacuar cuantos informes les reclame la Superioridad.

X. Inspeccionar las Direcciones de Sanidad conforme dispone el art. 19.

CAPÍTULO II

Juntas municipales de Sanidad.

Art. 15. Las Juntas municipales de Sanidad de que trata el cap. XI de la ley del ramo, son respecto á la Administración del mismo las Corporaciones consultivas de los Alcaldes, con la obligación de proponer á éstos cuanto consideren conveniente á la salud pública.

Art. 16. Los Directores de los puertos y lazaretos serán Vocales natos de estas Juntas.

Los Médicos de bahía y los de consignación en los lazaretos asistirán con voz, pero sin voto, á sus sesiones.

Art. 17. Corresponde á las Juntas municipales emitir los informes que les pidan la Superioridad, los Gobernadores, los Directores de Sanidad ó los Alcaldes, previa convocatoria de éstos.

Art. 18. Serán necesariamente consultadas:

I. Respecto á la aplicación del art. 38 de la ley.

II. Cuando los barcos lleguen con enfermos sospechosos ó con muertos á bordo ó en la travesía.

III. Cuando las malas condiciones higiénicas del buque puedan motivar su despedida para lazareto.

CAPÍTULO III

Inspección local.

Art. 19. Los servicios de sanidad marítima del Municipio serán inspeccionados por los Alcaldes ó por los Concejales en quienes aquéllos deleguen, satisfaciéndose los gastos, cuando hubiere que practicar viajes, con aplicación á los fondos municipales.

Esta inspección tendrá lugar cuando menos una vez al mes, dando cuenta al Gobernador del estado del personal, documentación y material.

TÍTULO CUARTO

DIRECCIONES ESPECIALES DE SANIDAD DE LOS PUERTOS Y DE LOS LAZARETOS.

CAPÍTULO PRIMERO

Establecimiento y clasificación de las Direcciones de los puertos y lazaretos.

Art. 20. En cada uno de los puertos habilitados para el comercio de importación con el extranjero se creará una Dirección especial de Sanidad (1).

Art. 21. El Gobierno clasificará los distintos puertos habilitados de España é islas adyacentes con arreglo

á su importancia mercantil y sanitaria (2).

Art. 22. Las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos se dividen en cuatro clases.

Son de primera: los lazaretos de Mahón, Pedrosa, San Simón, y las Direcciones de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Málaga, Santander, Tarragona y Valencia.

De segunda: Almería, Bonanza, Gijón, Huelva, Palma de Mallorca, Sevilla y Vigo.

De tercera: Aguilas, Algeciras, Avilés, Carril, Ceuta, Denia, Garrucha, Las Palmas, Mahón, Navia, Pasajes, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Torre Vieja y Villanueva y Geltrú.

De cuarta: Adra, Albuñol, Alcudia, Almuñécar, Arenys de Mar, Arrecife de Lanzarote, Ayamonte, Benicarló, Bermeo, Blanes, Burriana, Cadaqués, Castellón, Castrourdiales, Cullera, Deva, Estepona, Felanitx, Ferrol, Fregeneda, Fuenterrabía, Gandía, Ibiza, Isla Cristina, Jávea, Laredo, Luarca, Llanes, Marbella, Marín, Masnou, Mataró, Mazarrón, Motril, Palamós, Puerto de la Selva, Puerto de Santa María, Ribadeo, Ribadesella, Rosas, San Carlos de la Rápita, San Esteban de Pravia, San Felú de Guixols, San Fernando, Sanlúcar de Gadiana, San Pedro del Pinatar, Santa Cruz de la Palma, Santa Pola, Santoña, San Vicente de la Barquera, Sitges, Sóller, Tapia, Tarifa, Tortosa, Torre del Mar, Torredembarra, Vega, Vendrell, Villaviciosa, Vinaroz, Vivero y Zamaya.

Art. 23. Esta clasificación podrá alterarse en la formación de los presupuestos, según lo exija la importancia mercantil.

Art. 24. Los lazaretos se dividen en sucios y de observación.

En los primeros harán cuarentena los buques de patente sucia de peste levantina, fiebre amarilla y cólera morbo asiático, y los que por sus malas condiciones higiénicas ú otros motivos hayan sido sujetos al trato de patente sucia.

En los segundos se hará la observación en todos los casos que se señalarán, y conforme determinen los reglamentos especiales (1).

Art. 25. El Gobierno designará los puertos ó puntos del litoral é islas adyacentes en que, atendiendo la conveniencia del comercio y aislados de toda población, previos los reconocimientos marítimos y facultativos, y oyendo al Consejo de Sanidad del Reino, hayan de situarse los lazaretos sucios y de observación, debiendo hallarse establecidos por lo menos cinco lazaretos sucios en el litoral de la Península é islas adyacentes, de los cuales uno lo será en las Canarias (2).

Art. 26. Los lazaretos sucios existentes continuarán en Mahón (Baleares), San Simón (Pontevedra) y Pedrosa (Santander).

En Gando (Gran Canaria) y en Coruña se establecerán los lazaretos creados por Reales órdenes de 10 de

(1) Art. 12 de la ley. Se establecieron las Direcciones por Real decreto de 17 de Abril de 1867.

(2) Art. 13 de la ley. (La primera clasificación se hizo por Real orden de 26 de Abril de 1867 GACETA 11 JUNIO 1872)
(1) Art. 26 de la ley.
(2) Art. 27 de la ley.

Febrero de 1882 y 17 de Mayo de 1886, con carácter nacional el primero y regional el segundo, según las condiciones que en la Real orden de creación de éste se determinan.

Art. 27 Los lazaretos de observación se instalarán en puntos donde pueda practicarse sin riesgo alguno el desembarque de personas y la descarga de mercancías contumaces en los casos que se determinen.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1672.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Esta Comisión que considera como á uno de los más ineludibles deberes que le impone el carácter de que se halla investida y el papel que desempeña en la esfera gubernamental ó administrativa, el de procurar el desarrollo de los intereses particulares de la provincia y en general el de todos los de la Nación, acogió ya desde el primer momento, con vivo entusiasmo, la idea de celebrar una Exposición universal en la populosa y rica ciudad de Barcelona.

La realización de semejante pensamiento, si ha de reportar un beneficio inmenso á toda la Península, favorecerá sin duda alguna de un modo especial á nuestra querida Cataluña, que daría pruebas de no poder ocupar con justicia el distinguido y preferente lugar que se le ha señalado entre las comarcas más activas y laboriosas de España si abandonándose á una punible apatía ó á una perniciosa indiferencia dejara de aprovechar la magnífica y oportuna ocasión que se la presenta para ostentar ó poner de manifiesto su extraordinaria grandeza, su inapreciable valor y los admirables resultados que aquí se han obtenido, gracias á los continuados esfuerzos de una población que estima como á una de las más recomendables virtudes la constancia y el amor al trabajo.

Barcelona ha llevado á cabo sacrificios tal vez superiores á sus fuerzas con objeto de que llegara á ser un hecho la referida Exposición; el mismo Gobierno de la Nación, sin cuyo poderoso y eficaz auxilio no podía aquélla ser más que un mero proyecto, ha determinado prestarle su concurso votando una crecida cantidad con el fin de sufragar los gastos que ocasione; la mayor parte de los Gobiernos extranjeros se apresuran á manifestar los deseos que abrigan de concurrir al certamen, y los preparativos que se observan en todas partes constituyen un racional fundamento para atribuir al mismo un asombroso éxito.

Este ha de interesar de un modo más directo á los catalanes y como á tales á los naturales de esta provincia, á los cuales tiene la honra de dirigirse principalmente esta Corporación; por consiguiente, nadie está tan obligado como ellos á procurar su brillo y esplendor por todos los medios que estén á su alcance y de una manera particular exponiendo los productos

de sus manufacturas, los artículos que confeccionan y el resultado de las industrias á que se dedican.

Es necesario que cada individuo trabaje en la esfera de su acción para que, cuantos de él dependan, concurren al certamen: conviene que los que ejercen algún cargo público influyan en sus subordinados persuadiéndoles de las ventajas y beneficios que le ha de proporcionar el tomar parte directa en aquél y es indispensable que los Alcaldes y las Corporaciones municipales de la provincia, fomenten el interés y el celo de los pueblos que administran en pró de tan grandioso y útil proyecto, ya celebrando reuniones, ya publicando edictos, ya de cualquier otro modo adecuado al carácter y naturaleza de las funciones que desempeñan.

Si los esfuerzos de tan poderosos agentes se aunan y se combinan dirigiéndolos todos á un fin común, si la voluntad no desmaya á ninguno de ellos, si el empeño con que miran el asunto logran fundarlo en una verdadera convicción y no en ciertos y especiales compromisos, y finalmente, sino pierden de vista que el concurso internacional que se trata de celebrar ha de favorecer en alto grado la riqueza general de España, su producción, su vida mercantil y en consecuencia su progreso y perfeccionamiento, no hay duda que se verán cumplidos los deseos y las aspiraciones de esta Comisión provincial que al acordar dirigirse por medio de este periódico oficial á las clases productoras del país, no se propuso otro objeto que proporcionar días de gloria al mismo y contribuir al mejor éxito de un acontecimiento que ha de figurar como uno de los más notables y portentosos en las brillantes páginas de su historia.

Tarragona 13 Junio 1887.—El Vicepresidente, S. Samá.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 1673.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

La Compañía arrendataria del monopolio de la fabricación y venta del tabaco en la Península, Islas Baleares, Ceuta y demás posesiones del Norte de Africa, ha designado para representante en esta provincia á D. Ricardo Barredo, Director de la Sucursal del Banco de España de esta capital.

Lo que se hace público para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Tarragona 30 de Junio de 1887.—Cenon del Alizal.

Núm. 1674.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular.

Se recuerda á los Ayuntamientos de esta provincia el deber á que vienen obligados de remitir á esta Administración en el día treinta del presente mes, las Certificaciones declaratorias de la venta de bienes de propios que

hayan obtenido durante el trimestre que termina en dicho día, sujetándose estrictamente á las instrucciones dictadas al efecto por la Inspección general de la Hacienda con fecha 25 de Setiembre de 1886, insertas en el *Boletín oficial* correspondiente al 20 de Octubre del mismo año.

Siendo varios los Ayuntamientos que dejaron de cumplir este servicio al terminar los trimestres anteriores, se les previene lo verifiquen sin más demora y sin dar lugar á nuevo aviso, en la inteligencia que si llegara este caso se propondrá á la Delegación de Hacienda los comine con el máximum de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal; teniendo además presente que hallándose esta Administración con medios para comprobar la certeza de las declaraciones, rechazará aquéllas en que se oculte el todo ó parte de las rentas percibidas y exigirá al funcionario que haya expedido las certificaciones la responsabilidad que proceda.

Tarragona 28 de Junio de 1887.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Salvador Ruiz.

Núm. 1675.

EDICTO.

No habiendo comparecido D. Antonio Baró y Roig, vecino de esta capital, á satisfacer los débitos para que fué llamado por el *Boletín oficial* de 15 del corriente, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, en providencia de esta fecha, se ha servido disponer la venta en quiebra de los solares de Tortosa señalados en el Inventario con los números 198, 201, 348 y 349.

Lo que se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 32 de la Ley de 24 de Junio de 1885; advirtiéndole que, hasta el momento de verificar la subasta, puede el deudor ó algún tercero interesado, por virtud de trasposos hechos, librar las fincas, satisfaciendo el principal y recargos causados, así como los demás gastos que por el expediente de dicha subasta se ocasionen.

Tarragona 28 de Junio de 1887.—El Administrador, Salvador Ruiz.

Núm. 1676.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pobla de Mafumet.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal, correspondiente al año próximo económico de 1887 á 1888, se halla el mismo al público de manifiesto por espacio de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que, durante los cuales, pueda ser examinado y hacer las reclamaciones que se crean en derecho. Para cuyo fin, ruego á los señores Alcaldes de Canonja, Constantí, Gardells, Morell, Perafort, Reus, Selva, Tarragona y Vilallonga, lo hagan público para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes en esta localidad.

Pobla de Mafumet 26 de Junio de 1887.—El Alcalde, Juan March Estrada.

Núm. 1677.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poboleda.

Confeccionado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1887 á 88, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante cuyo plazo, á contar de la fecha en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, los interesados podrán examinarlo y producir las reclamaciones que en su vista consideren justas.

Los Sres. Alcaldes de Tarragona, Reus, La Morera, Porrera y Falset se servirán anunciarlo por los medios de costumbre en sus respectivas localidades, para conocimiento de los vecinos que son terratenientes de este término.

Poboleda 26 de Junio de 1887.—El Alcalde, Francisco Folch Grau.

Núm. 1678.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Lloá.

Formado el reparto de la contribución territorial de este distrito municipal para el año económico de 1887-88, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él y producir las reclamaciones que crean asistirlas en derecho; advirtiéndole que transcurrido el plazo que se señala no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Gratallops, Vilella baja y Figuera, se sirvan hacerlo saber á sus respectivas localidades para conocimiento de sus vecinos terratenientes de este pueblo.

Lloá 27 de Junio de 1887.—El Alcalde, Lázaro Grau.

Núm. 1679.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tivenys.

Hallándose formado el repartimiento de impuesto de consumos y cereales de este término municipal correspondiente al año económico de 1887 á 88, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se exponga al público por término de ocho días, contaderos desde que el presente aparezca insertado en el *Boletín oficial*, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Tivenys 27 de Junio de 1887.—El Alcalde accidental, Pedro F. Curto.